

ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



SUMILLA: LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30493 PARA INCORPORAR EN SUS ALCANCES A LOS AUXILIARES DE EDUCACIÓN NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR ADMINISTRADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA Y MINISTERIO DEL INTERIOR.

El Congresista de la República, **ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES**, integrante del Grupo Parlamentario "BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACIÓN NACIONAL", de conformidad al artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el Reglamento del Congreso de la República, Artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75° y 76°, presenta la siguiente

PROPUESTA LEGISLATIVA:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30493 PARA INCORPORAR EN SUS ALCANCES A LOS AUXILIARES DE EDUCACIÓN NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR ADMINISTRADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA Y MINISTERIO DEL INTERIOR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Modificación del Artículo 1° de la Ley N° 30493, Ley que regula la política remunerativa del Auxiliar de Educación en las Instituciones Educativas Públicas, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Se modifica el artículo 1° de la Ley N° 30493, en los siguientes términos:

"Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto regular la política remunerativa del Auxiliar de Educación, que trabaja en las Instituciones Educativas Públicas administradas por el Ministerio de Educación, Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Alcance.

La presente Ley tiene alcance a los Auxiliares de Educación Nombrados y Contratados en cualquier régimen laboral en las Instituciones Educativas Públicas administradas por el Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior.

SEGUNDA.- Tiempo de servicios.

Para el cálculo del reconocimiento de los derechos de Asignación por Tiempo de Servicios, Compensación por Tiempo de Servicios y otros beneficios, se considera acumulativamente todo el tiempo laborado efectivo en el cargo de Auxiliar de Educación Nombrado y Contratado en las Instituciones Educativas Públicas administradas por el Ministerio de Educación, Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior, bajo cualquier régimen laboral.

TERCERA.- Término de la relación laboral del Auxiliar de Educación.

El Auxiliar de Educación, que trabaja nombrado en una Institución Educativa Pública administrada por el Ministerio de Educación, Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior, culmina su relación laboral por las siguientes causales:

- a) Renuncia.
- b) Destitución.
- c) Por edad. Obligatoria, el 31 de diciembre del año correspondiente, en que el Auxiliar de Educación cumple 70 años o de manera Voluntaria, a partir de los 60 a 69 años con el goce de todos los beneficios de Ley.
- d) Incapacidad permanente.
- e) Fallecimiento.

CUARTA.- Financiamiento.

Lo dispuesto en el Artículo 1° y Disposición Complementaria Final Primera de la presente Ley, se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

QUINTA.- Reglamentación e implementación.

El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior, emiten el reglamento y las normas complementarias pertinentes, dentro de los sesenta (30) días hábiles a partir de la vigencia de la presente ley, bajo responsabilidad.

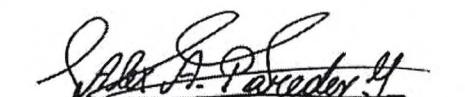
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Se derogan las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

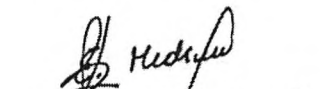
Lima/Julio/2023/



Oscar Zea C.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



Elizabeth Medina H.
VOCERA



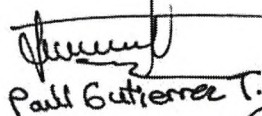
Elizabeth Medina H.



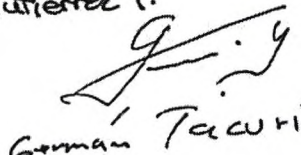
Segundo Quiroz B.
Congresista.



Pastor Dávila A.



Paul Gutierrez T.



Germán Tacuri

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. ANTECEDENTES

En el segundo periodo de legislatura 2022-2023 se presentaron cinco Proyectos de Ley por diversos congresistas que han abordado la problemática del auxiliar de educación siendo que, dos de ellos, el Proyecto de Ley N° 314/2021 -CR y 351/2021-CR, fueron acumulados y, con texto sustitutorio, luego del procedimiento de Ley y tras ser aprobado en el Pleno del Congreso de la República se promulgó la Ley N° 31390, "Ley que reconoce a los Auxiliares de Educación como parte de la Comunidad Educativa en la Ley General de Educación", que modifica el artículo 52 de la Ley 28044, Ley General de Educación, modificado por las leyes 30797 y 31317, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 52.- Conformación y participación: La comunidad educativa está conformada por estudiantes, padres de familia, profesores, auxiliares de educación, directivos, administrativos, profesional en psicología, profesional en enfermería, exalumnos y miembros de la comunidad local según las características de la Institución educativa, sus representantes integran el Consejo Educativo institucional y participan en la formulación y ejecución de/Proyecto Educativo en lo que respectivamente les corresponda. La participación de los integrantes de la comunidad educativa se realiza mediante formas democráticas de asociación, a través de la elección libre, universal y secreta de sus representantes" (el subrayado es nuestro).

Como se observa, a través de esta Ley, se incorporó a los auxiliares de educación en la comunidad educativa, siendo el primer paso para reconocer su labor fundamental en el proceso de enseñanza en la comunidad educativa.

A su vez, y en su oportunidad, se presentó el Proyecto de Ley N° 1286 Ley que regula la oportunidad de pago de la bonificación por escolaridad en el marco de la política remunerativa del auxiliar de educación contratado, presentado por el señor congresista Flavio Cruz Mamani; así como el Proyecto de Ley N° 814/2021 -CR Ley que declara de interés nacional la evaluación y determinación económica para la asignación de un bono extraordinario para los docentes y auxiliares de educación, presentado por el congresista Edgar Tello Montes.

Por otro lado, se presentó el Proyecto de Ley N° 653/2021-CR Ley que reconoce todos los años de servicios trabajados por los profesionales de la educación nombrados, contratados y auxiliares de educación de instituciones educativas públicas de educación básica al momento del cese para reconocer la compensación de tiempo de servicios - CTS

de autoría del congresista Alex Antonio Paredes Gonzales. Finalmente, el congresista Waldemar Cerrón Rojas presentó el Proyecto de Ley 01003/2021-CR Ley que fortalece la política remunerativa de los auxiliares de educación de las instituciones educativas públicas, el mismo que por su contenido guarda relación directa con el presente Proyecto de Ley, al proponer modificar el Artículo 5° de la Ley N° 30493 incorporando dos numerales (5.8 y 5.9) que señalan que, los auxiliares de educación nombrado y auxiliar de educación contratado con título pedagógico perciben una remuneración, bonificaciones y beneficios sociales, equivalentes a los de un docente contratado en la Primera Escala Magisterial de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

1.2. FUNDAMENTACIÓN

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en el artículo 23 inciso 2 señala que:

(...)

(2) Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

(...)

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), establece en su artículo 7, la igualdad salarial en los siguientes términos:

"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a la de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

(...)".

El ordenamiento jurídico peruano, tiene por principio rector la igualdad y que todo ciudadano debe exigir al Estado que legisle o imparta justicia sin privilegios y de igualdad ante la Ley, por lo que las normas administrativas no pueden tratar de manera distinta a los ciudadanos. La Constitución Política en el artículo 2.2 dispone *"Toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley"* así mismo en citado artículo existe el mandato de no

discriminación por lo que dispone que *"Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole"*.

Por lo que el Congreso de la República ha expedido leyes que buscan eliminar la segregación ocupacional que sufren determinados grupos sociales al ser relegados, sobre la base de prejuicios discriminatorios otorgándoseles a un mismo grupo profesional diferente remuneración pese a ejercer la misma función y labor igual o similar. Tenemos en el ordenamiento jurídico a la Ley N° 26772 de fecha 17/04/1997 denominada *"Dispone que las ofertas de empleo y acceso a medios de formación educativa no podrán contener requisitos que constituyan discriminación, anulación o alteración de igualdad de oportunidad o de trato"* Con la Ley N° 27270 de fecha 26/05/2000 denominada *"Ley contra actos de discriminación"*. Así como la Ley 30709 de fecha 27/12/2017 denominada *"Ley que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres"*, Por lo que al detectarse actos discriminatorios es deber del Congreso suprimir diferencias de trato socialmente existentes.

Desde hace varios años los auxiliares de educación del Ministerio de Defensa contratados y nombrados reclaman y peticionan la homologación del salario al igual que los auxiliares de educación de las II.EE. públicas del Minedu, funciones que cumplen en una sobre recargada jornada laboral de 40 horas semanales a diferencia de la jornada laboral de 30 horas semanales de los auxiliares de Educación de MINEDU.

Al existir una evidente DISCRIMINACION LABORAL Y REMUNERATIVA, en contra de los Auxiliares de Educación de instituciones educativas públicas administradas por el MINDEF, quienes cumplen las mismas funciones que sus pares en el MINEDU, pero no perciben la justa remuneración, incurriendo en una injusticia debido a que se realiza una distinción que atenta contra los derechos constitucionales y laborales, visibilizando una desigualdad laboral y remunerativa, violándose los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y las leyes del Perú.

Es así que se acredita dentro del ámbito laboral una discriminación de índole profesional, al darse mejor trato y preferencia a los Auxiliares de Educación contratados y nombrados del MINEDU, frente a los Auxiliares de Educación contratado y nombrados del MINDEF. *"La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú enfatizó que la igualdad es un principio de derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia, de modo tal*

que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones.

Asimismo, la Corte refirió que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer la dignidad del trabajador. Lo anterior, porque todo trabajador tiene derecho a acceder a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Por lo tanto, se debe respetar en toda relación laboral, el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación". (<https://desc.scjn.gob.mx/casacion-no-10588-2012>) (resaltado nuestro).

En tal sentido, la presente iniciativa legislativa pretende acabar con dicha exclusión y discriminación, de los Auxiliares de Educación contratados y nombrados del MINDEF, que cumplen las mismas funciones que los Auxiliares de Educación contratados y nombrados en el MINEDU, cometándose una tremenda injusticia y discriminación, generándose el daño psicológico, moral, económico y laboral a los Auxiliares de Educación contratados y nombrados en las II.EE. públicas administradas del MINDEF, padeciendo la discriminación e injusticia, siendo evidente este hecho que a todas luces constituye la vulneración del derecho a la igualdad y una transgresión a nuestro ordenamiento jurídico, nos encontramos ante un hecho de discriminación laboral y salarial y, por ende, si corresponde, la aprobación de la presente Ley.

De todo lo descrito, se colige, que el Ministerio de Defensa está vulnerando el Derecho a la Igual Remunerativa y el Derecho Laboral de los Auxiliares de Educación nombrados y contratados de las Instituciones educativas a cargo del Ministerio de Defensa.

Así mismo se establece una comparación entre la jornada laboral y remunerativa de los auxiliares de educación nombrados y contratados del MINEDU ¹ y del MINDEF, se evidencia lo siguiente:

AUXILIARES DE EDUCACIÓN				
CONDICIÓN LABORAL	MINEDU		MINDEF	
	JORNADA LABORAL	REMUNERACIÓN	JORNADA LABORAL	REMUNERACIÓN
Nombrados	30 h	S/. 2,230.00	40 h	S/. 1,102.49
Contratados	30 h	S/. 2,230.00	40 h	S/. 1,102.49

Fuente: Elaboración propia.

¹ <https://www.minedu.gob.pe/reforma-magisterial/auxiliares-de-educacion.php>

El auxiliar de educación nombrado y contratado en las instituciones educativas administradas por el MINEDU y los Gobiernos Regionales percibe una remuneración mensual de acuerdo a la jornada laboral establecida en 6 horas diarias o 30 horas cronológicas, la suma de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA (S/. 2,230.00) SOLES. En cambio, el Auxiliar de Educación nombrado o contratado de las Instituciones educativas a cargo del Ministerio de Defensa, labora, 8 horas diarias o 40 horas cronológicas semanales percibiendo una remuneración menor ascendente a MIL CIENTO DOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTIMOS (S/. 1,102.49) SOLES.

1.3. SOBRE EL RÉGIMEN LABORAL Y REMUNERATIVO DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN

También es menester, indicar que los auxiliares de educación tenían un régimen laboral común a los docentes en la Ley 24049 y su modificatoria Ley 25212, Ley del Profesorado, al ser considerados como docentes intitulados. Pero en el Ministerio de Defensa contrató y nombró al personal Auxiliar de Educación en el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, pese a lo dispuesto no siempre ha administrado a sus auxiliares de educación bajo un régimen especial. Con anterioridad a la entrada en vigor la Ley 24029 Ley del Profesorado 12/12/1984, el Ministerio de Defensa a través de los institutos armados realizó la contratación y/o nombramiento de sus docentes y auxiliares de educación bajo el amparo de las normas que regulan el servicio civil del Estado: el Decreto Ley N° 11377 de fecha 16/06/1950 (hasta el 25 de marzo de 1984) y el Decreto Legislativo 276 de fecha 24 de marzo de 1984, la Ley de Carrera Administrativa.

No obstante, con la publicación de la ya derogada Ley del Profesorado, el 15 de diciembre de 1984, el Estado reguló un régimen laboral de docentes y auxiliares de educación para cualquier institución de la Administración Pública (lo que incluye al Sector Defensa). Así se reguló en el artículo 64º de dicho cuerpo normativo:

"Artículo 64.- El personal docente en servicio sin título pedagógico, ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al obtener este título. Los auxiliares de educación son considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio. El reglamento normará las características de sus funciones". (El resaltado es nuestro)

Con mayor claridad, el Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 precisó que:

Artículo 272º.- Los Auxiliares de Educación son considerados como personal docente, sin título pedagógico en servicio. Su jornada laboral de lunes a viernes es la que corresponde al turno de funcionamiento del Centro Educativo, debiendo ingresar y salir obligatoriamente veinticinco (25) minutos y después respectivamente de la hora y salida correspondiente. Los Auxiliares de Educación tienen 60 días de vacaciones anuales al término del año escolar. Antes del inicio del período vacacional están obligados a concluir y entregar la documentación inherente a sus funciones, a la Dirección del Centro Educativo. (El resaltado es nuestro)

Artículo 273º.- La consideración de los Auxiliares de Educación como docentes, a que se refiere el Artículo 64º de la Ley del Profesorado, no interfiere ni equivale a las funciones propias de profesor de aula y/o asignatura, correspondiéndoles esencialmente las acciones de apoyo técnico pedagógicas al profesorado, participación en actividades formativas, disciplinarias, de bienestar del educando, y administrativas propias de su cargo.

Cuando se promulga la Ley 24029 debió incorporar laboralmente a los Auxiliares de Educación a la Ley del Profesorado por mandato del artículo 64º de la precitada Ley, concordante con los artículos 272º y 273º del Reglamento de la Ley del Profesorado, hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha en que se promulgó la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial; pero la omisión del Ministerio de Defensa ha vulnerado los derechos laborales causando discriminación laboral a los Auxiliares de Educación, quienes se han visto imposibilitados de acceder a mejoras remunerativas, debido a que su función era de apoyo a los docentes; figurando como administrativos nombrados y/o contratados debido a que su empleador los considera como Decreto Legislativo N° 276.

Hay que resaltar que el Ministerio de Defensa asigna funciones y remunera según las boletas de pago como Auxiliares de Educación de acuerdo a lo que establecía la Ley del Profesorado y luego solo acogió las funciones de Auxiliares de Educación en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, pero no reconoció las remuneraciones que le correspondía a sus pares en el Ministerio de Educación. Desconociendo así el mandato de Ley que rige para

todas las instituciones educativas públicas o las administradas por el Estado. Entiéndase que esto incluye a las instituciones educativas públicas administradas por el Ministerio de Defensa.

Según las normas actualizadas del Ministerio de Educación dice: *"El auxiliar de educación es un servidor público que presta apoyo al profesor de educación básica regular en los niveles de educación inicial y educación secundaria; y, de educación básica especial en los niveles de inicial y primaria, en sus actividades formativas y disciplinarias con los estudiantes. El auxiliar de educación coadyuva a desarrollar competencias y capacidades contenidas en el Currículo Nacional de Educación Básica y sus programas curriculares, para resolver problemas, poniendo en práctica sus conocimientos y facultades para analizar la realidad, reconociendo las posibilidades con las que cuenta para intervenir en ella."* (RVM N° 107-2021-MINEDU de fecha 06/04/2021)

La Ley 31389, Ley que reconoce a los auxiliares de Educación como parte de la comunidad educativa en la Ley General de Educación, de fecha 6/01/2023, incorpora al Auxiliar de Educación como parte de la comunidad educativa. Así mismo la Ley 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley 29944, aprueba los derechos remunerativos y beneficios económicos que debe percibir el Auxiliar de Educación en las Instituciones Educativas Públicas administradas por el Estado, entiéndase Ministerio de Educación, y todas las entidades estatales que tengan a la administración de instituciones educativas públicas, por ende el Ministerio de Defensa debió cumplir con remunerar a los auxiliares de educación a su cargo de acuerdo al marco normativo vigente.

II. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa no genera ningún costo adicional al Estado, siendo que los gastos que exija serán asumidos por el propio presupuesto del Ministerio de Defensa.

III. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa está alineada a lo que dispone la Constitución Política del Perú, la legislación vigente concordante con normas relacionadas al Estado de Derecho y jerarquía de las leyes.

**IV. VINCULACION CON LAS POLITICAS DE ESTRADO DEL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA
LEGISLATIVA.**

El presente Proyecto de Ley se vincula con las siguientes Políticas de Estado:

1.1 Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

La que señala: Nos comprometemos a dar prioridades efectivas a las promociones de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existe diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras.

Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades.

Asimismo, se vincula con la Política de Estado Siguiende:

Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho.

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios, de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran.

Asimismo, guarda relación con la Agenda Legislativa aprobada mediante Resolución del Congreso 002-2021-2022-CR, la cual señala la necesidad de trabajar a favor del acceso al empleo pleno, digno y productivo.